

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Interlocutorio No.076
RADICADO 2022-00284-00

Riosucio, Caldas, dieciseis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a decidir las diligencias de trámite incidental remitidas por la Comisaría de Familia de Riosucio, caldas, por hechos de Violencia intrafamiliar (segunda reincidencia) donde es demandante la señora **LUCELLY RESTREPO FRANCO** y demandado **JAVIER ANTONIO MORALES ARENAS**

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- Fuera del caso decidir de fondo estas diligencias de violencia intrafamiliar allegadas por la Comisaría de Familia de Riosucio, Caldas (segunda reincidencia), si no fuera porque de entrada se advierte una causal que obliga a este funcionario devolver las diligencias para que se agote el procedimiento señalado en la Ley 294 de 1996, debidamente reformado por la Ley 575 de 2000, como pasa a explicarse:

a.- La Comisaría de Familia mediante auto de trámite, adoptó la decisión proferida por esta célula judicial en sede de consulta, notificó la decisión a las partes, y comunicó al demandado los términos para hacer el pago de la Sanción pecuniaria (multa) ante las Oficinas de la Alcaldía Municipal.

b.- Vencido el término para que el sancionado hiciera el pago de la Multa impuesta, éste no lo hizo, por lo que la Comisaría de Familia mediante auto de trámite fechado 04 de febrero de 2023, remite el trámite incidental a este judicial, diligencias que fueron devueltas conforme al auto interlocutorio No. 055 del 08 de febrero del año en curso.

e.- Remite nuevamente las diligencias la comisaria de familia con destino a esta sede *"para homologación de arresto por segunda reincidencia"*

2.- El artículo 7 de la Ley 575 de 2000, que reformó la similar 294 de 1996 por medio de la cual se sanciona la violencia intrafamiliar reza:

"Artículo 7o. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo:

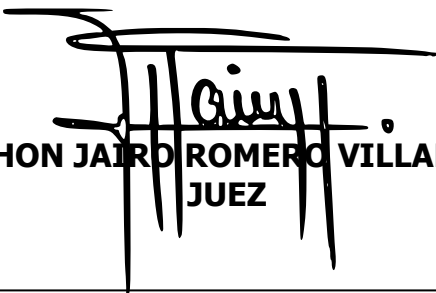
b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando". **Subrayado del Juzgado**

A tono con la disposición citada, las diligencias que ahora allega la Comisaria de Familia, no contienen la **solicitud** para que, esta sede proceda, a través de auto, a decretar la conversión al arresto a raíz de la segunda reincidencia, en virtud de las sanciones y ordenamientos impuestos al señor **JAVIER ANTONIO MORALES ARENAS**.

En tales condiciones, no puede el despacho asumir el conocimiento de las diligencias, siendo ello suficiente razón para ordenar la devolución de las mismas a la funcionaria, para que una vez agote el procedimiento atrás señalado, remita el expediente a esta instancia judicial para materializar la sanción impuesta.

NOTIFÍQUESE

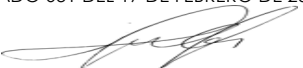

JHON JAIR ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO 031 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023


JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
Secretario